

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0722-126992020

Señor:
MISAEI ANTONIO SAMBONÍ

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29A - 32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00031
Fecha del Acto Administrativo:	14 de enero de 2020
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	14 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	20 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archívese en: 0722-039-008-035-2019

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019 se procedió a imponer el decomiso preventivo de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondientes a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Samán (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Misael Antonio Samboní identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138.

Que el día 5 de septiembre de 2019 se procedió a levantar constancia de notificación personal del acto administrativo antes mencionado al infractor.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 12.

Que vencido el término estipulado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no se presentó escrito de descargos por parte del señor Misael Antonio Samboní.

Que mediante Auto No. 221 del 31 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado del expediente al señor Misael Antonio Samboní para alegar de conclusión y una vez vencido el término para aquello, cerrar la investigación y proceder a la rendición del informe técnico de responsabilidad, toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a realizar acta de notificación personal del Auto No. 221 del 31 de octubre de 2019 al investigado, a lo cual éste aportó mediante radicado ARQ No. 876002019 un escrito manifestándose al respecto.

Que se procedió a emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte de los funcionarios designados para aquello.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a la Ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor Misael Antonio Samboni identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Misael Antonio Samboni no desplegó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción, como tampoco hizo uso de la etapa procesal de alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el apartado 7 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad del señor Misael Antonio Samboni por los cargos formulados en el artículo tercero de la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

Que se extraerá del informe mencionado, el apartado 7 correspondiente a la determinación de responsabilidad.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que agotadas todas las etapas previas, y al analizar el cargo formulado en contra del señor MISHAEL ANTONIO SAMBONI por Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del DECRETO 1076 de 2015, y revisado los folios del expediente no se evidencia que el presunto infractor haya presentado escrito de descargos teniendo la oportunidad procesal para hacerlo, de tal manera no ejerció su derecho a la defensa y no desvirtuó el cargo formulado en su contra.

Que, vencido el término, la Corporación corrió traslado del auto 221 del 31 de octubre de 2019, para que presentara dentro de los 10 días siguientes a la notificación los alegatos conclusión, oportunidad procesal de la cual el presunto infractor tampoco hizo uso y continuo sin ejercer el derecho a su defensa.

Que estudiado los hechos ocurridos y el cargo formulado se puede concluir que la madera decomisada no contaba con salvoconducto único nacional en línea – SUNL- que ampare su transporte y movilización, como lo establece los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que valorado el material probatorio obrante en el expediente 0722-039-008-035-2019, no cabe duda de la responsabilidad del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI, al Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización.

(...)

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad del cargo formulado en contra del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI, identificado con cedula de ciudadanía 14.444.188, por Movilizar 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, sin contar con el salvoconducto que ampare su movilización, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que en el apartado 12 del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, se establece la sanción a aplicar concordante con la infracción cometida.

Que ésta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado informe y que en lo pertinente se exhibe:

"12. SANCIÓN A IMPONER: (...)

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en el vehículo tipo camión de placas NCE 443, marca Dodge, Modelo 1979, incurriendo en la violación del artículo 2.2.1.1.13.2 del DECRETO 1076 de 2015, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor MISAEL ANTONIO SAMBONI, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO** de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea Saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722-00809 del 02 de Septiembre de 2019".

Hasta aquí el informe emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer emitido el veintisiete (27) de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Misael Antonio Samboni identificado con cédula de ciudadanía No. 14.444.138, de los cargos formulados en la Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Misael Antonio Samboni, el decomiso definitivo de 9,766 metros cúbicos de material forestal, correspondiente a ramas y secciones de troncos de especímenes de Mamoncillo (*Melococcus bijugatus*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Saman (*Samanea saman*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que le fueron decomisados preventivamente mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00809 del 2 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Misael Antonio Samboni, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00031 DE 2020

(14 de enero de 2020)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO"

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 14 DE ENERO DE 2020



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barberý – T.A. 
Revisó: Carlos Hernando Navia Parodi – Director Territorial
Archívese en: Expediente No. 0722-039-008-035-2019